

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente: PEDRO LAFONT PIANETTA

Bogotá, D.E., **12 de Dic. 1988**

Procede la Corte a decidir sobre la solicitud formulada ante esta Corporación por Beatriz Duran F. para que se le conceda el exequáтур a la sentencia proferida por el Tribunal del Circuito Judicial N° 11, del Condado de Dade-.Florida, Estados Unidos de Norte América.

ANTECEDENTES

1.- Por conducto de apoderado judicial, la señora Beatriz Duran F., solicitó a la Corte Suprema de Justicia, en escrito presentado el 26 de Noviembre de 1987, conceder el exequáтур a la sentencia pronunciada por el Tribunal del Circuito Judicial N° 11 del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norte América, el 9 de noviembre de 1983; mediante la cual el señor Marco Antonio Cáceres fue condenado al pago de una pensión alimentaria de 25 dólares semanales por cada uno de sus hijos Wilbur, Jeny y Sandra Cáceres Duran.

2.- Afirma la actora que la sentencia referida se encuentra ejecutoriada, que es indispensable que tenga efectos en Colombia, pues aunque los menores "residen en Miami", el obligado reside aquí y tiene sus bienes en Colombia.

Agrega, además, que el padre de los menores mencionados incumple con la obligación alimentaria desde cuando regresó al país, por lo que se le citó a una audiencia en el Condado de Dade, -Florida, a la que no compareció, y se le dictó por el mismo una "moción de desacato".

3.- Admitida la demanda y notificado de ella el señor Marco Antonio Cáceres Porras, este le dio contestación, manifestando estarse a lo que se probare sobre la existencia y contenido de la sentencia extranjera cuya concesión de exequáтур se solicita, así como sobre su ejecutoria y versión al idioma español.

Expresó además que la demandante promovió contra él un proceso de separación de bienes ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá y, posteriormente; ante el Juzgado 9 Civil del Circuito, proceso que "cursa en la actualidad"; que, en igual forma inició otro proceso por alimentos para sus hijos menores ante el Juzgado 3 Civil de Menores, el cual le prohibió su salida de Colombia y, de otro lado, también se adelanta en su contra, por iniciativa de la demandante un proceso por el presunto

delito de abuso de confianza, circunstancias estas que le han requerido su presencia en el país.

En cuanto a las pretensiones, manifiesta su oposición a que se conceda el exequáutur solicitado, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos por la ley para ello y, de otro lado, porque -en Colombia se profirió sentencia de separación de cuerpos de la demandante y el opositor, por el Tribunal Superior de Bogotá, en la -que también se condenó al señor Marco Antonio Cáceres Porras, al pago de alimentos congruos para sus hijos menores.

4.- Decretadas las pruebas solicitadas en la demanda, en su contestación y las que de oficio consideró oportuno esta — Corporación, vencido el término probatorio se corrió traslado para alegar y, precluido este, de la decisión que corresponda se ocupa ahora la Corte.

## CONSIDERACIONES

1.- Como se sabe, las sentencias y otras providencias judiciales que tengan el carácter de tales, de ordinario solo producen efectos en el país en el cual fueron proferidas, por cuanto la función jurisdiccional se ejerce en virtud de la soberanía del Estado.

Ello no obsta, sin embargo, para que excepcionalmente se permita por el derecho positivo que tales providencias judiciales surtan efectos en un Estado diferente al de la autoridad jurisdiccional que las profirió, siempre y cuando se cumplan los requisitos para el efecto exigidos por la legislación del primero.

1.1. - Es igualmente conocido que el legislador colombiano, para autorizar los efectos de sentencias extranjeras o providencias que tengan fuerza similar a estas, optó entre los varios sistemas para ello, por combinar el de la reciprocidad diplomática con la legislativa, como se infiere sin dificultad del contenido del artículo 693 del C. P.C., que dispone que esas decisiones judiciales "tendrán en Colombia los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia".

Por manera que, "prioritariamente debe atenderse a las estipulaciones de los "tratados que haya celebrado Colombia con el Estado de cuyos jueces provenga la sentencia que se pretenda ejecutar en nuestro territorio nacional; a falta de derecho convencional, se impone entonces, acoger las normas de la respectiva ley extranjera para darle al fallo la misma fuerza concedida por esa ley a las sentencias proferidas en Colombia por sus jueces" como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de noviembre de 1984 (C.J.t. CLXXVI, numero 2415, pag. 309).

1.2. - Desde luego, si no existe tratado con el Estado cuyo juez profirió la sentencia que se pretende surta efectos en Colombia, será indispensable "acreditar, en la forma indicada por el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, la vigencia de la ley extranjera que establezca la reciprocidad en tal sentido", como lo tiene sentado la jurisprudencia de esta Corporación (Cas. Civil 17 de nov. CLXXVI, número 2415, pag. 309 y 310; CLI, pag. 69, sent. 14 de abril de 1975; CLVII, pag. 78, sent. 17 de mayo de 1978).

Establecida entonces la reciprocidad diplomática o la legislativa en su caso, podrá concederse el exequáutur a una sentencia emanada de juez no colombiano, si, por otra parte, se reúnen los requisitos señalados en el art. 694 del C.P.C.

2.- Siendo así las cosas, no habiéndose satisfecho esta exigencia legal, no se abre paso el exequátor demandado.

2.1.- En el caso de autos, a folio 43 del expediente, obra el oficio J/SJ 39518 de mayo de 1988 proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se informaba esta Corporación que "no existen convenios vigentes entre Colombia y Estados Unidos en materia de ejecución de sentencias civiles"

2.2. - Aplicados los principios expuestos, sigúese en consecuencia que, en ausencia de reciprocidad diplomática, incumbía a la solicitante del exequátor la carga de probar la vigencia de la ley extranjera sobre el particular para establecer así si se le reconocen en -los Estados Unidos efectos a las sentencias pronunciadas en asuntos como este por los jueces civiles colombianos, carga procesal que no se encuentra satisfecha y que, por ende, impone despachar negativamente la solicitud de exequátor impetrada en la demanda.

2.3. - Por lo anterior, queda relevada la Corte del estudio de los demás requisitos legales cuya ausencia señala el demandado, especialmente el del numeral 5º del art. 694 C.P.C., fundada en la preexistencia de sentencia ejecutoriada sobre alimentos adoptados por jueces colombianos en la separación judicial de cuerpos, de fecha anterior (12 de diciembre de 1979 y 22 de abril de 1980) a la sentencia de divorcio con alimentos decretada en el exterior ( 9 de noviembre de 1983), y cuyo exequátor en esta última parte se solicita.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

NO CONCEDER el exequátor a la sentencia pronunciada el 9 de noviembre de 1983, por el Condado de Dade, Miami, Florida, Estados Unidos de Norte América, solicitado en la demanda.

Condénase en costas a la demandante. Tásense.

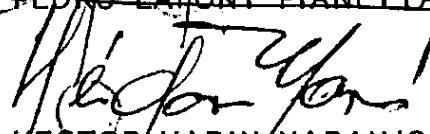
Cópíese, notifíquese y archívese

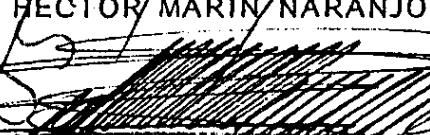
ALBERTO OSPINA BOTERO

  
JOSE ALEJANDRO BONVENTO FERNANDEZ

  
EDUARDO GARCIA BARMIENTO

  
PEDRO LAFONT PIANETTA

  
HECTOR MARIN NARANJO

  
RAFAEL ROMERO SIERRA